



Juicio No. 17371-2019-04781

**JUEZ PONENTE: CORONEL BARREZUETA JANNET ESTELITA, JUEZ
AUTOR/A: CORONEL BARREZUETA JANNET ESTELITA
SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE
JUSTICIA DE PICHINCHA.** Quito, viernes 28 de abril del 2023, a las 10h00.

VISTOS.- Dentro del juicio sumario de trabajo que sigue ANA MARIA GONZALEZ RODRIGUEZ contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en la persona de su representante legal, el general (SP) Oswaldo Jarrín Román y contra éste por sus propios derechos; del general de brigada, Manolo Gerardo Hernández Guijarro, en calidad de director general del Hospital de Especialidades FFAA No1; y el Procurador General del Estado, las entidades accionadas han interpuesto recurso de apelación de la sentencia dictada por el Dr. Germán Venegas, juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la parroquia Iñaquito del distrito metropolitano de Quito, provincia de Pichincha. En cumplimiento del artículo 256 del Código Orgánico General de Procesos - COGEP, la causa ha sido conocida y resuelta en audiencia única por el Tribunal integrado por los doctores: Richard Buenaño Loja; Fabricio Rovalino en reemplazo de la Dra. María Mercedes Lema Otavalo y Jannet Coronel Barrezueta (*ponente*), misma que a fin de ser emitida por escrito, se señala: **PRIMERO.- COMPETENCIA.** La competencia de este Tribunal se radica en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el Art. 256 del Código Orgánico General de Procesos; así como del sorteo correspondiente (fs. 2 cuaderno de segunda instancia). **SEGUNDO: ANTECEDENTES:** Conforme consta de la demanda, la actora comparece señalando en lo principal: Que prestó sus servicios lícitos y personales para el Hospital de Especialidades de las Fuerzas Armadas No. 1 desde el 1 de febrero de 2015, como auxiliar de alimentación, hasta el 13 de febrero de 2017, fecha en que concluyó la relación laboral por despido intempestivo, siendo su última remuneración mensual la cantidad de \$625,00. Refiere que el 15 de febrero de 2017 suscribió el acta de finiquito en la que el empleador ha cancelado pormenorizadamente sus haberes como son la indemnización por despido intempestivo, la bonificación por desahucio, fondos de reserva, décimos tercero y cuarto sueldos, vacaciones, otros ingresos, ascendiendo su liquidación a un total de \$3069,53. Añade que el 23 de enero de 2019, dentro del trámite de reclamación colectiva presentada por los trabajadores del Ministerio de Defensa Nacional, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje emitió resolución garantizando la estabilidad laboral por cinco años desde el 1 de enero de 2017, por lo que, al encontrarse amparada en dicha resolución y al haber sido despedida intempestivamente el 13 de febrero de 2017, le corresponde recibir por la garantía de estabilidad laboral; 58 remuneraciones de \$625,00 que suman \$36.250,00, más la indemnización por despido intempestivo y honorarios de su Abogado patrocinador, sumando un total de \$44.500,00. Calificada la demanda y citadas las entidades públicas demandadas, contestan a la demanda oponiéndose a los pedidos de la actora. En cuanto a la indemnización por despido intempestivo hacen conocer que con la accionante se suscribió un acta de

finiquito por medio de la cual se le canceló estas indemnizaciones en un valor de \$3.069,00. Respecto al pago de la garantía de estabilidad de la relación laboral, señalan que la resolución en la que se sustenta la acción, se encuentra en proceso; pues, no existe el informe ni el dictamen del Ministerio de Economía y Finanzas, tampoco el dictamen de la Procuraduría General del Estado. De otra parte, indica que el proyecto de contrato colectivo fue presentado el 16 de octubre de 2017, 8 meses después que la actora dejó de ser parte del Hospital de Especialidades Fuerzas Armadas No 1, por lo que la estabilidad laboral que reclama bajo esta resolución, no le ampara, trabándose en estos términos la controversia.

TERCERO: VALIDEZ PROCESAL: Se constituye en obligación primaria de los jueces y tribunales, previo a la resolución de fondo del asunto sometido a su conocimiento, verificar si se han cumplido todas y cada una de las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios. Así observar el cumplimiento de las garantías del derecho al debido proceso, previstas en el Art. 76 de la Constitución de la República, las cuales se constituyen en mínimos que pretenden un proceso justo y libre de arbitrariedades. En estos términos, uno de los aspectos a ser analizado de manera previa por el Juez es su competencia respecto del asunto puesto en su conocimiento, pues la misma se constituye no solo en una solemnidad sustancial (*Art. 107 numeral 2 del COGEP*), sino una garantía del derecho constitucional del debido proceso.- Luego, el Código Orgánico de la Función Judicial, en su Art. 150 establece que la competencia es: “...la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que corresponde a las juezas y jueces establecidos por la Constitución y las leyes, y que se ejerce según las reglas de la competencia”. Para este fin, corresponde efectuar algunas precisiones: a) De la revisión de la demanda se tiene que la accionante, refiriere como antecedente de hecho y de derecho, el fallo dictado el 23 de enero de 2019 a las 09h10, ‘por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje (voto de mayoría) dentro del trámite de reclamación colectiva presentado por los trabajadores del Ministerio de Defensa Nacional en contra de su empleador. Puntualmente lo previsto en las cláusulas primera, séptima de dicha resolución demanda: “1.- El pago por concepto de violación a la estabilidad laboral dispuesta en la cláusula primera del fallo de mayoría emito por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje dentro del trámite de reclamación colectiva signado con el N°0011546MTZ2017 presentado por el Comité Central Único de Trabajadores del Ministerio de Defensa Nacional en contra de su empleador...” y “...el pago por despido intempestivo dispuesto en la cláusula séptima del fallo de mayoría emito por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje dentro del trámite de reclamación colectiva signado con el N°0011546MTZ2017 presentado por el Comité Central Único de Trabajadores del Ministerio de Defensa Nacional...”; por tanto, la pretensión es la ejecución del fallo dictado 23 de enero de 2019 a las 09h10 por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje (en mayoría), dentro del trámite de reclamación colectiva signado con el N°0011546MTZ2017, en el marco de una reclamación formulada dentro del proceso de negociación del Proyecto de Primer Contrato Colectivo propuesto por el Comité Central Único de Trabajadores del Ministerio de Defensa Nacional. Decisión que ha sido incorporada al expediente. b) El Código de Trabajo, dentro de las regulaciones relativas al conflicto colectivo de trabajo, que es de donde se desprende el derecho que la actora reclama en su favor, en su Art. 491, determina: “Corresponde al Ministerio de Trabajo, por intermedio de

- 70 -
seleto

los funcionarios que presidan los tribunales de primera instancia, hacer cumplir los fallos o actas con los cuales se da término a los conflictos colectivos. El Código Orgánico General de Procesos regirá en esta materia, en lo que fuere aplicable”, al tiempo que en su Art. 492, prevé: “Sanciones por incumplimiento del fallo.- Tratándose de obligaciones de hacer o no hacer, el Ministerio de Trabajo y Empleo, de oficio o a pedido del presidente del tribunal de primera instancia, impondrá a los empleadores que no cumplan con lo dispuesto en el fallo o lo acordado según lo constante en el acta, multa concordante con lo previsto en el artículo 628 de este Código, según la gravedad de la infracción, importancia económica de la empresa y número de trabajadores afectados por el incumplimiento, sin perjuicio de que subsista la obligación”, normas que dejan claramente definido cuál es la autoridad administrativa competente para la ejecución de los fallos dictados por los Tribunales de Conciliación y Arbitraje. Siendo pertinente referir lo señalado en este sentido por la Segunda Sala de Corte Suprema de Justicia (hoy Corte Nacional) en sentencia N.º 15-06-2001, en el sentido que: “... los Tribunales de Conciliación según nuestro derecho positivo no son permanentes, no tienen preexistencia con relación al conflicto colectivo sino que, su constitución se concreta precisamente con el surgimiento de un conflicto colectivo de trabajo, y una vez concluido su trámite, desaparecen, precisamente por esa razón es que el legislador ha dispuesto que la ejecución del fallo corresponde al Ministerio de Trabajo en la forma ya expuesta (Art. 498 (491) C. T.). Esta situación, en ocasiones trae problemas, pero, así dispone la ley, y mientras no se reforme o modifique, tanto los jueces como las autoridades en el campo administrativo laboral tienen la obligación de acatarla, así como las partes de someterse a tal procedimiento para la ejecución. ...”, criterio con el cual se coincide; pues, la competencia nace de la ley; y, el derecho pretendido nace de la decisión dictada por una autoridad administrativa que mantiene su competencia hasta su ejecución. c) Ahora bien, frente a lo señalado, el juez del trabajo, no es competente para hacer cumplir una decisión que la dicta una autoridad administrativa que legalmente tiene competencia para ejercer su ejecución e inclusive sancionatoria en esta etapa, lo que conllevaría la nulidad de todo lo actuado por parte del Juez que inobservó esta garantía constitucional y solemnidad sustancial; toda vez que, la actuación de un Juzgador sin competencia, no solo que afecta a la decisión de una causa, sino que constituye fundamentalmente una flagrante violación al derecho al debido proceso; en el marco de lo que dispone el Art. 491 del Código de Trabajo; Art. 107 numeral 2 del COGEP, que determina: “Son solemnidades sustanciales comunes a todos los procesos (...) 2. Competencia de la o el juzgador en el proceso que se ventila”; el Art. 110 Ibídem, que prevé la declaratoria de nulidad de oficio frente a la omisión de las solemnidades sustanciales comunes a todos los procesos; así como lo dispuesto en los Arts. 76 numeral 3 y 82 de la Constitución de la República. En virtud de lo expuesto, este Tribunal, RESUELVE: declarar la nulidad de todo lo actuado, sin derecho a reposición. Notifíquese.

CORONEL BARREZUETA JANNET ESTELITA

JUEZ(PONENTE)

ROVALINO JARRIN FABRICIO

JUEZ

BUENAÑO LOJA RICHARD IVAN

JUEZ

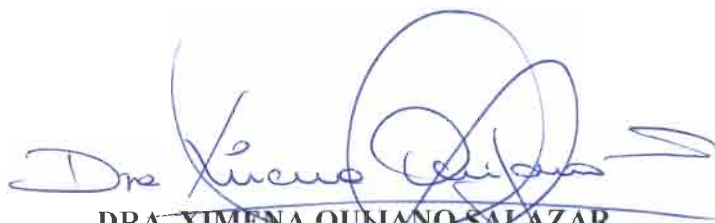
FUNCIÓN JUDICIAL

- 74 -
celito S



201994720-DFE

En Quito, viernes veinte y ocho de abril del dos mil veinte y tres, a partir de las doce horas y trece minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la RESOLUCIÓN que antecede a: GONZALEZ RODRIGUEZ ANA MARIA en el casillero No.183, en el casillero electrónico No.1712621141 correo electrónico cristobuendiav@hotmail.com, buendiayasoc@cablemodem.com.ec. del Dr./Ab. CRISTOBAL ERNESTO BUENDIA VENEGAS: PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200, en el casillero electrónico No.00417010004 correo electrónico fj-pichincha@pge.gob.ec. del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - PICHINCHA - QUITO - 0004; SEÑOR GENERAL DE BRIGADA MANOLO GERADO HERNANDEZ GUIJARRO EN SU CALIDAD DE DIRECTOR GENERAL DEL HOSP en el casillero No.5941 en el correo electrónico wilsonbonillagarcia@hotmail.com, asejpatrocinio@hel.mil.es, asejhel@gmail.com, landrade@armada.il.ec. SR.-GENERAL(SP)OSWALDO JARRIN ROMAN EN CALIDAD DE MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL Y COMO REPRESENTANTE en el casillero No.1058 en el correo electrónico gpeniafiel@midena.gob.ec, mvilla@midena.gob.ec, kandrade@midena.gob.ec, mandrade@midena.gob.ec, patrociniojudicial@midena.gob.ec, dmolinerros@midena.gob.ec, lcoello@midena.gob.ec, m.pjimenez@midena.gob.ec, jalvarez@midena.gob.ec, gcaicedo@midena.gob.ec, janilema@midena.gob.ec. Certifico:


DRA. XIMENA QUIJANO SALAZAR
SECRETARIA

2/3